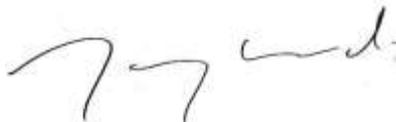


**ACCION DE TUTELA 2021 - 00231**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá, D.C., 25 de mayo de 2021. Al Despacho del señor Juez, informando que la parte accionante dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior -Sírvese proveer-



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**  
**Bogotá, D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la presente tutela cumple con todos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, se **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMÍTASE** la presente acción de tutela instaurada por el señor **CLÍMACO ANTONIO FORERO SOLÓRZANO** en calidad de agente oficioso de la señora **NORA SOLÓRZANO ALARCÓN** identificada con C.C. No 20.090.317, en contra de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN.**

**SEGUNDO: POR SECRETARÍA, de manera inmediata,** y por el medio más expedito, notifíquese la iniciación de la presente acción a la accionada **DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL - DISAN.**

**TERCERO:** Se concede el término de dos (2) días, para que den contestación al escrito de tutela, según lo consideren, en desarrollo de su derecho de defensa.

**CUARTO:** Una vez cumplido lo anterior, regrese inmediatamente el expediente al Despacho.

**Notifíquese y cúmplase.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 90 fijado hoy 26 de mayo de 2021.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: **2683d463825f8bce95d3186cd997900d2bba15da541ea8c041e26ad8acfabccb**  
Documento generado en 26/05/2021 09:30:51 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL. - INCIDENTE DE DESACATO DENTRO DE LA ACCION DE TUTELA N° 2019 - 00309.** Bogotá, D.C., al Despacho del señor Juez, informando notificación a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, se encuentra el incidente para continuar con el trámite respectivo. - Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO**  
**Bogotá, D. C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que obra notificación del auto admisorio a la accionada administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ.

1. Conforme a lo anterior, se tendrá por notificados y como responsables del cumplimiento del fallo de tutela a la Dra. PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ en calidad de Vicepresidente de beneficios y Prestaciones, a partir de la fecha de recibido del acta de notificación.

Como quiera que de los documentos allegados con posterioridad a estas fechas no obra cumplimiento al presente incidente, se continúa con su trámite siguiendo lo reglado por el artículo 129 del C.G.P. El Despacho, DECRETA COMO PRUEBAS las siguientes:

Por la parte incidentante

- Escrito de incidente de desacato
- Copia de la sentencia de tutela del quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019) visible de folios 2 al 7 del plenario.

Por parte de la incidentada

- Oficiar a PORVENIR S.A., con el fin de que informe a este despacho el trámite que ha dado a la solicitud elevada por la accionada COLPENSIONES, relacionado con la remisión del archivo de los ciclos y montos pertenecientes al accionante señor ÁLVARO SÁNCHEZ OSPINA C.C. 5886306, lo anterior, con el fin de actualizar la historia laboral del ciudadano en mención.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA** a la doctora PAULA MARCELA CARDONA RUÍZ en calidad de Vicepresidente de Beneficios y

Prestaciones, del auto admisorio del presente incidente proferido el cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: DECRETAR** las pruebas en la forma indicada en la parte motiva.

**TERCERO: EJECUTORIADO** el presente proveído, vuélvase el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. 90 fijado hoy 26 de mayo de 2021.

**NANC Y JOHANA TELLEZ SILVA**  
**SECRETARIA**

Sbc

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc9aed671f6ccdf1765f8bfef3cd51a3bc484f6ab51537bef7967f1e8bc80a  
7**

Documento generado en 26/05/2021 09:30:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

EXPEDIENTE No. 2021-123

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Al Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto y obra solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, se observa que, mediante correo electrónico del 22 de abril de 2021, el apoderado de la parte demandante solicita el retiro de la demanda, en consecuencia se ordena:

Primero: Aceptar el retiro y ordenar la devolución de la demanda.

Segundo: Ordenar el archivo de las presentes diligencias, previa desanotación del libro radicador y del software de gestión.

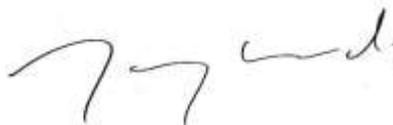
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZÁLEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el **Estado No. 90** fijado hoy **26 de mayo de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO 030

BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6d4101f173480e044a7837f882443a7bac2163a0f1f8cff095740f  
dc9378dd7**

Documento generado en 26/05/2021 09:30:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

EXPEDIENTE No. 11001310503020210012100

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha pasa al Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda instaurada por la señora DOMINGA ANA SOTO GARCIA, contra las entidades JUNTA DE NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ y LA COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, correspondió por reparto y fue radicada bajo el No. 2021-00121. Sírvase proveer.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Seria del caso entrar a estudiar el escrito de demanda, pero observa este juzgador que carece de competencia para resolver sobre el presente asunto en atención a las siguientes consideraciones:

Se pretende que se condene a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez a reconocer la enfermedad del túnel del carpo como profesional, determinar la fecha de estructuración de la enfermedad a partir de que empezó con los síntomas de su enfermedad y se le establezca el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y a la COMPAÑÍA DE SEGUROS POSITIVA, a cancelar la respectiva indemnización por la pérdida de discapacidad laboral a partir de la estructuración obtenida.

Así mismo revisada la documental que acompaña la demanda, se observa que la demanda y el poder va dirigida al Juez Laboral de la Ciudad de Barranquilla, la reclamación administrativa y su atención medica se ha realizado en la ciudad de Barranquilla, labora actualmente en la Fiscalía General de la Nación en el cargo de

Profesional de Gestión II con funciones de Policía judicial en su calidad de Investigadora adscrita a la Unidad Caivas y actos urgentes en el Municipio de Soledad Atlántico desde hace 23 años aproximadamente y su domicilio es la Ciudad de Barranquilla.

Señala el art. 5 de C.P. del T. y de la S.S.,

*“ARTICULO 5o. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR. <Artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010> La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandante, a elección de este. En los circuitos donde no haya juez laboral conocerá de los procesos el respectivo juez del circuito, civil o, en su defecto, promiscuo.”*

No obstante, y conforme a lo anterior, el art. 45 de la Ley 1395 de 2010 fue declarado inexecutable por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-470 del 13 de junio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, por lo que actualmente se encuentra vigente es el art. 5 del C.P. del T. y de la S.S. modificado por el art. 3 de la Ley 712 de 2001, que señala:

*“ARTÍCULO 5. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL LUGAR O DOMICILIO. La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”*

Entonces, teniendo en cuenta que la demandante ha decidido incoar la demanda en el último lugar donde presta el servicio que es la ciudad de Soledad Atlántico, como se desprende del poder otorgado además el domicilio de la demandante es la Ciudad de Barranquilla (Atlántico), le corresponde el conocimiento del presente proceso, por factor territorial, al Juez Laboral del Circuito que tenga jurisdicción en dicho lugar, es decir Juzgado Laboral de Barranquilla (Reparto).

En consecuencia, el Juzgado declarará la falta de competencia y ordenará la remisión de la presente demanda Ordinaria al Juez Laboral del Circuito de Barranquilla (Reparto) para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial, para conocer del presente asunto conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente al Juez Laboral del Circuito de la Ciudad de Barranquilla (Atlántico) para lo pertinente.

TERCERO: Líbrese el oficio respectivo y comuníquese a la demandante la presente decisión al correo electrónico Correo electrónico asesoralegalasaelc@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

Ben.

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el Estado No. **90** fijado hoy 26 **de mayo de 2021**.



NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA  
SECRETARIO CIRCUITO  
JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**8d6c76d1174d60f8edea0ba9b255c9b9758e4c174f21  
10b7a2463134fff66674**

*Documento generado en 26/05/2021 09:30:58 AM*

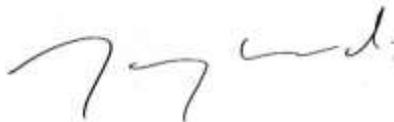
**Valide éste documento electrónico en la siguiente**

**URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EXPEDIENTE No. 110013105030 202000175 00**

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, informando que obra escrito de contestación de la demanda presentado dentro del término legal. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con el informe secretarial se observa que la demandada ASIGNAR S.A.S., dio contestación a la demanda dentro del término, por lo que una vez revisada la misma se observa que la misma adolece de los siguientes yerros:

1. La prueba documental indicada en el numeral 5.2.28 de dicho acápite, esto es “Soporte de pago de transacción bancaria de liquidación final de prestaciones”, no fue allegada de manera completa, como quiera que dicha documental es aportada en dos partes, lo que dificulta su estudio.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, este despacho:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **ASIGNAR S.A.S.**, por las razones expuestas.

**TERCERO:** Por los lineamientos del párrafo 3° del artículo 31 del C.P.T. y S.S., concédase a la demandada el término de cinco (5) días para que proceda a corregir los yerros advertidos previniéndole que, en caso de no dar cumplimiento, en el punto objeto de subsanación, se tendrá como indicio grave en su contra.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FERNANDO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

El presente auto se notificó a las partes por anotación  
realizada en el Estado No. **90** fijado hoy **26 de mayo**  
**de 2021.**



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica conforme al artículo 80 del Decreto 2700 de 1991 y el artículo 10 del Decreto 2364 de 2012, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052e61e6599fbf504335a1704b80cfae80cd520ec9eacea11e86e8a09d83c302**  
Documento generado en 26/05/2021 09:30:59 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

EXPEDIENTE No. 11001310503020210019900

INFORME SECRETARIAL: BOGOTÁ D.C., once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasa al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda, correspondió por reparto y se radicó como proceso ejecutivo bajo el No. 2021-0199. Sírvase proveer.



**NANCY JOHANA TELLEZ SILVA**

**Secretaria**

**JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C**

Bogotá D.C., veinticinco (25) de mayo dos mil veintiuno (2021).

La YENNY ALEXANDRA PÉREZ BONILLA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.022.951.151 de Bogotá D.C, solicita por medio de apoderada judicial, mediante proceso ejecutivo se libre mandamiento de pago por la suma de \$516.879.090, intereses moratorios y cuotas atrasadas por pagar, según el contrato de transacción suscrito el 14 de enero de 2020, que correspondía al pacto de comisiones estipuladas en el contrato de prestación de servicios por honorarios y su otrosí en contra de la empresa SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN, fundamentando las pretensiones en los siguientes hechos:

Que el día 6 de julio de 2015, la sociedad SUMEDIX SAS hoy en LIQUIDACIÓN, contrató a la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ BONILLA, a través de la modalidad de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS, para la asesoría contable, administrativa y financiera, posteriormente el día 21 de octubre de 2015, se modificaron las cláusulas que quedaron de la siguiente manera: CUARTA.-PLAZO O TÉRMINO.- EL presente contrato estará vigente a partir de la fecha de suscripción de este y su duración será indefinida..” (...) “..QUINTA.- VALOR DE LOS RECONOCIMIENTOS. EL CONTRATANTE cancelará al CONTRATISTA la suma de MILLON SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (1.750.000,00) quincenales. Y finalmente el día 14 de enero de 2020, se suscribió un contrato de transacción para pagar las sumas que resultaron de la operación aritmética de calcular el 1% de la ventas netas efectuadas compañía

donde la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ BONILLA, aceptó trazar las comisiones pactadas en la suma de QUINIENTOS DIECISÉIS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVENTA PESOS (\$516.879.090,00), aceptando que dicha suma fuera pagadera en 12 cuotas iguales de CUARENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$43.073.257,00), siendo pagadera la primera el día 14 de febrero de 2020.

Se allega como elementos probatorios los siguientes documentos:

1. Contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS para la asesoría contable, administrativa y financiera, suscrito el día 6 de julio de 2015, entre la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ con SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN.
2. Otrosí al contrato de PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES INDEPENDIENTES POR HONORARIOS para la asesoría contable, administrativa y financiera, suscrito el día 21 de octubre de 2015, por la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ con SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN.
3. ACUERDO de TRANSACCIÓN, respecto de las comisiones establecidas en el contrato de prestación de servicios, suscrito el día 14 de enero de 2020, por la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ con SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la documentación que acompaña el cuerpo de demanda, se observa que con ocasión a las nuevas disposiciones para instaurar la demanda vía mensaje de datos por correo electrónico conforme al Decreto 806 de 2020, se allegaron copias del contrato de prestación de servicios, del otrosí y del contrato de transacción, del cual se deduce, que contienen obligaciones recíprocas para las partes y con los cuales se pretende demostrar la conformación del título complejo.

Ahora bien, para poder impetrar la acción ejecutiva es necesario que exista un título ejecutivo, que es el instrumento por medio del cual se busca hacer efectiva una obligación clara expresa y exigible sobre cuya existencia no haya duda alguna, sin embargo, al revisar la documentación allegada, la misma no reúne los requisitos para su conformación.

El Título Ejecutivo para que pueda emplearse válidamente como tal debe reunir los siguientes requisitos: a) que conste en un documento; b) que ese documento provenga de su deudor o su causante; c) que el documento sea autentico; d) que la obligación contenida en el documento sea clara; e) que la obligación sea expresa y f) que la obligación sea exigible.

En el sub examine, los documentos allegados como título ejecutivo no reúnen las citadas exigencias, ya que como se tiene establecido la claridad del título tiene que ser tal, que al juzgador no le quepa la menor duda en cuanto al beneficiario del mismo y la obligación a cancelar; no obstante las allegadas devienen en copia simple y no se ha realizado la manifestación bajo juramento lo ordenado en el artículo 245 inc. 2° del C.G.P., de que el título ejecutivo lo conserva la parte demandante en su poder.

Además, el título ejecutivo base de ejecución, es un título complejo, conformado por una serie de documentos que demuestran la actividad contractual, como las constancias de cumplimiento o recibo de servicios contratados, las constancias de la actividad desempeñada, el reconocimiento del contratante de los valores recibidos y pendiente de pago, el acta de liquidación, presentación de la cuenta de cobro entre otros.

Así pues, el Juez al determinar la procedencia del mandamiento de pago deberá observar el cumplimiento de requisitos formales de la demanda y la presencia del documento que preste mérito ejecutivo, dejando claro que por tratarse de obligaciones derivadas de contratos de prestación de servicios se debe acreditar el respectivo título ejecutivo complejo, conformado por los contratos y demás documentos que permitan deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y al echarse de menos esta documentación el título complejo carece del elemento necesario para poder tener los requisitos de ser una obligación clara expresa y exigible.

En virtud de lo anterior se negará el mandamiento ejecutivo por que no se reúnen los presupuestos contemplados para tales efectos.

En consecuencia, el JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

**R E S U E L V E**

PRIMERO: RECONÓZCASE PERSONERÍA JURÍDICA a la Dra. LAURA MARCELA CORREDOR GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.724 de Sogamoso (Boyacá), abogada portadora de la Tarjeta Profesional No 155.213 del C.S. de la J, para actuar como apoderada de la parte ejecutante.

SEGUNDO: NIEGUESE el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora YENNY ALEXANDRA PÉREZ BONILLA en contra de la empresa SUMEDIX SAS EN LIQUIDACIÓN, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, y ARCHÍVENSE las diligencias, previa desanotación del software de gestión y el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FERNANDO GONZALEZ  
JUEZ

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Secretaria
Bogotá D. C., 26 de mayo de 2021 Por ESTADO N° 90 de la fecha fue notificado el auto anterior.
_____ NANCY JOHANA TELLEZ SILVA Secretaria

**Firmad  
o Por:  
  
NANCY  
JOHAN  
A  
TELLEZ**

**SILVA**

**SECRETARIO CIRCUITO**

**JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33280ac8949b84b7d8bfd8d969f82aadb33aa1ccecdd53  
283b619ca9f5c2dc6b**

Documento generado en 26/05/2021 09:30:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**